

Medellín, 16 de diciembre de 2025.

INFORME DE EVALUACIÓN DEFINITIVO

SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS SPO 2025-7

OBJETO: “CONTRATO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS ORIENTADOS A LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL ECOSISTEMA TECNOLÓGICO DEL SISTEMA INTELIGENTE DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN”

1. TRASLADO INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR

El informe de Evaluación Preliminar de la Solicitud Pública de Oferta 2025-7 se dispuso a los interesados durante dos días hábiles, del día 10 al 12 de diciembre de 2025 hasta las 17:30 horas, según lo establecido en el cronograma de actividades y en el numeral **1.15. TRASLADO INFORME DE EVALUACIÓN** de los Pliegos de Condiciones, para que presentaran observaciones y subsanaran los requisitos habilitantes señalados por la Entidad.

Las observaciones y subsanaciones serían recibidas en la dirección electrónica propuestas@esu.com.co con copia a amlopez@esu.com.co, y/o en la oficina de archivo y correspondencia de la Empresa para la Seguridad Urbana - ESU, ubicada en la Carrera 48 No. 20-114 - Edificio Centro Empresarial Ciudad del Río - torre 3 - piso 5 – Poblado de la ciudad de Medellín.

2. OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR

Dentro del término establecido para ello, los oferentes presentaron observaciones y subsanaciones los siguientes términos:

2.1. OBSERVACIONES

2.1.1. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y PAGO INTEGRADO S.A.S. TIPI: El día 11 de diciembre de 2025 a las 10:15 horas, desde el correo diana.lopez@tipi.com.co presentó la siguiente observación al informe de evaluación preliminar:

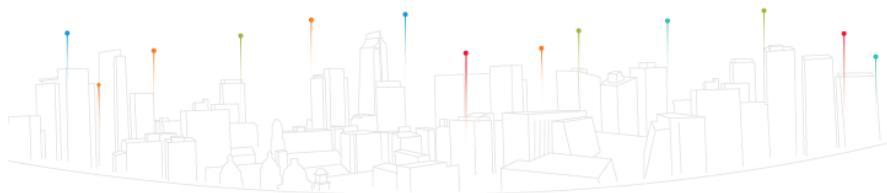
“(…) En atención al informe preliminar publicado el día de ayer respecto al proceso 2025-7, amablemente solicitamos a la entidad aclarar cuál o cuáles de los criterios de evaluación de puntaje presentados por la compañía Tecnologías de la Información y Pago Integrado no fueron aceptados, y se nos indique la razón por la cual no fueron tenidos en cuenta en la evaluación”.

RESPUESTA:

El Comité Evaluador informa que los criterios de evaluación y la verificación detallada de su cumplimiento se encuentran desarrollados y motivados en el documento anexo al informe preliminar denominado **“REQUISITOS HABILITANTES Y DE PUNTUACIÓN”**, publicado el 10 de diciembre de 2025, conforme al cronograma del proceso y en aplicación del principio de transparencia.

En dicho documento, específicamente en la hoja **CERTIFICADO DE EXPERIENCIA**, columna **7G**, se indica lo siguiente:

“El certificado aportado no permite verificar la cantidad de registros, factor determinante para el otorgamiento del puntaje.”



Este requisito responde a lo establecido en el pliego de condiciones, que exige información expresa, clara y verificable para asignar puntaje técnico, evitando interpretaciones o inferencias que puedan afectar la igualdad entre oferentes.

En consecuencia, la Entidad considera atendida la solicitud de aclaración, toda vez que la información requerida se encuentra publicada y accesible dentro del expediente del proceso, en cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

2.1.2. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2: El día 12 de diciembre de 2025 a las 13:35 horas, desde el correo consuelo.ramirez@ci2.co presentó las siguientes observaciones al informe de evaluación preliminar

“(...) 1. Aclaración sobre el Contrato aportado No. 1:

Frente a la observación según la cual el certificado del contrato no especificaba la ciudad de ejecución, se allega la Certificación de Aclaración emitida por CDA AUTOMAS LTDA, fechada el 11 de diciembre de 2025, en la que se indica expresamente que el contrato fue ejecutado en las ciudades de Bogotá D.C., Cali y Medellín.

Con esta aclaración se satisface el requisito exigido en el pliego de condiciones respecto a la identificación del lugar de ejecución para validar la experiencia general.

2. Aclaración sobre el Contrato 3:

Respecto a la observación relacionada con el porcentaje de ejecución física y la ausencia de la declaración sobre inexistencia de sanciones, se remite Certificación de Aclaración emitida por GMOVIL S.A.S. el 11 de diciembre de 2025; A través de esta certificación se aclara que:

- El contrato presenta un avance físico superior al 80%, y A la fecha de expedición del documento, CI2 S.A. no se encuentra inmersa en procesos sancionatorios de imposición de multas, medidas de apremio, o cualquier otra situación que evidencie incumplimiento, atraso injustificado o afectación a la correcta ejecución del proyecto que se encuentren actualmente en trámite para el contrato.*

Con ello se entregan todos los elementos requeridos por el pliego para la validación de la experiencia general.

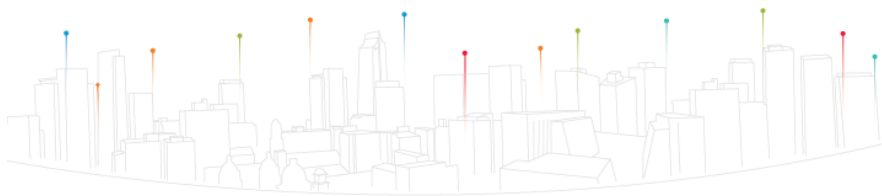
A partir de las aclaraciones anexas, queda atendida integralmente cada una de las observaciones técnicas que motivaron la calificación inicial de “NO CUMPLE” en el requisito habilitante de experiencia general.

Con las presentes aclaraciones CI2 S.A. no completa, adiciona, modifica o mejora su propuesta, de conformidad con las reglas aplicables señaladas en los pliegos de condiciones.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicitamos al Comité Evaluador actualizar la verificación del requisito habilitante de Capacidad Técnica – Experiencia General, considerándolo CUMPLIDO, conforme a la documentación aportada dentro del término otorgado”.

RESPUESTA:

Analizadas las aclaraciones allegadas dentro del término otorgado, el Comité Evaluador concluye que la aclaración presentada respecto del Contrato No. 1 resulta procedente, en la medida en que permite precisar de forma expresa el lugar de ejecución del contrato, información que no se encontraba claramente indicada en la certificación inicial, pero cuya aclaración no implica adición, modificación o mejora de la propuesta, sino la simple precisión de un aspecto verificable exigido en el pliego de condiciones. En consecuencia, dicho contrato es tenido en cuenta para la validación del requisito habilitante de experiencia general.



En relación con la aclaración presentada respecto del Contrato No. 3, el Comité Evaluador considera procedente su aceptación, en la medida en que la información aportada permite precisar y confirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. En particular, la aclaración relativa al porcentaje de avance físico, al indicar que este es superior al 80%, se entiende como una precisión del valor previamente señalado de manera aproximada, sin que ello implique una modificación sustancial de la propuesta. Así mismo, se acepta la certificación sobre la inexistencia de procesos sancionatorios vigentes, por cuanto complementa un requisito formal y verificable. En consecuencia, el contrato es tenido en cuenta para la validación del requisito habilitante de experiencia general, actualizando su calificación a CUMPLE.

2.1.3. UNIÓN TEMPORAL SIM MEDELLIN VF: El día 12 de diciembre de 2025 a las 15:35 horas, desde el correo mauricio.velasquez@frisson.net.co presentó las siguientes observaciones y aclaraciones al informe de evaluación preliminar

“(…)

En atención a lo establecido en el cronograma del Proceso SPO 2025-7, y dentro del plazo otorgado para la presentación de observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones, nos permitimos radicar las siguientes consideraciones respecto a los requisitos solicitados en el pliego de condiciones y la documentación asociada.

Aclaración:

Respecto a la acreditación del puntaje máximo correspondiente a la capacidad de procesamiento de 500.000 o más registros, nos permitimos presentar la siguiente justificación técnica basada en información oficial y verificable del documento “1.3 Especificaciones Insights” de BriefCam Respecto a la certificación de experiencia, Ítem “E” que indica:

E. Implementación, suministro y/o puesta en funcionamiento de una plataforma de analítica forense		
El proponente deberá anexar certificaciones de contratos cuyo objeto y/o alcance y/o actividades contengan de manera verificable la implementación, suministro y/o puesta en funcionamiento de una plataforma de analítica forense, destinada al procesamiento, análisis y correlación de datos provenientes de múltiples fuentes, incluidas fuentes abiertas, con el fin de identificar objetivos, patrones, relaciones o eventos de interés que apoyen procesos de movilidad inteligente, investigación, patrones de comportamiento, seguridad pública, o gestión de emergencias, se calificará en función de capacidad de procesamiento, así:		
Número de registros		
Desde	Hasta	Puntaje
100.000	299.999	30
300.000	499.999	50
500.000 o más		70

La certificación aportada para la obtención del máximo puntaje (70 puntos) corresponde al contrato 1896 de 2023 cuyos anexos son los siguientes (ver folios 1596 al 1667):

1.0 EXPERIENCIA Contrato Nro. SCJ-1896-2023

1.1 Contrato Nro. SCJ-1896-2023

1.2 Anexo técnico Lote3

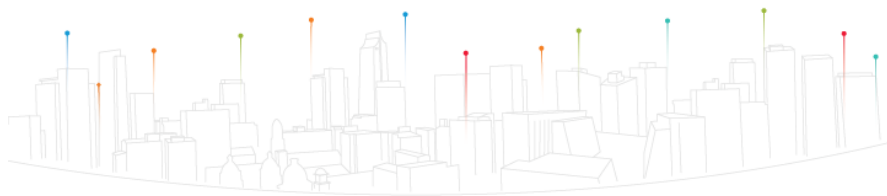
1.3 Especificaciones Insights

A partir de la documentación oficial “1.3 Especificaciones Insights” (ver folios 1645 al 1667) se demuestra lo siguiente:

1. BriefCam no establece límites en el número de objetos procesados en análisis forense o en tiempo real.

El documento oficial establece explícitamente:

“Se realiza un seguimiento de cada objeto sin limitación en el número de objetos



simultáneos.”

Esto significa que la plataforma no restringe la cantidad de objetos que pueden ser detectados, indexados y correlacionados en su base de datos, por lo que el volumen total de registros procesados depende únicamente del flujo real de video y no de limitaciones de la herramienta.

2. La GPU Tesla P4 (la más básica de las certificadas) ya permite superar ampliamente los 500.000 registros

La Tabla 3 del documento oficial especifica:

3) EL rendimiento de procesamiento de video en GPU especificadas tanto en forense como en tiempo real se logra con una **resolución de 1080p, 15 FPS** y complejidad predeterminada, como se muestra en la Tabla 3.

a. Base de medición: **Hs / H indica la cantidad de horas de video que se pueden procesar en una hora.** Por ejemplo, 8 Hs / H significa que 8 horas de video obtenido de una cámara en particular se pueden procesar en 1 hora. Canales en tiempo real se refiere a la cantidad de procesamientos bajo demanda concurrentes o canales en tiempo real por GPU (dependiendo de la RAM de GPU disponible).

Tabla 3. Rendimiento de procesamiento de GPU a una resolución de 1080 a 15 FPS

GPU	Procesamiento forense Hs/H	Canales en tiempo Real
Tesla P4	14.6 Hs/H	11
Tesla T4	16.7 Hs/H	16
Quadro RTX4000	23.9 Hs/H	13
Quadro P4000	14.9Hs/H	13
GTX 1080Ti	24.4Hs/H	22

Tesla P4: 14.6 Hs/H | 11 canales en tiempo real

Esto implica que una sola GPU básica puede:

- Procesar 11 canales simultáneos de video.
- Procesar 14.6 horas de video por cada hora real, por canal.
- Extraer y almacenar todos los objetos detectados, sin límite.

En escenarios urbanos comunes (20.000–80.000 objetos por hora por cámara), la plataforma genera:

- 220.000 – 880.000 registros por hora, aun con la GPU más básica.

Con una operación mínima de 2 a 3 horas, la plataforma ya supera cómodamente 500.000 registros procesados.

3. Uso de GPU de mayor capacidad (GTX1080Ti) incrementa aún más el volumen procesado

Además de la Tesla P4, BriefCam certifica GPUs de mayor rendimiento. En la misma tabla se especifica:

GTX1080Ti: 24.4 Hs/H | 22 canales en tiempo real

Esto significa que con una sola GPU GTX1080Ti, la plataforma puede:

- Procesar 22 canales simultáneos.
- Procesar 24.4 horas de video por hora real, por canal.

Con valores conservadores (20.000 objetos/hora por cámara):

$$20.000 \times 22 = 440.000 \text{ objetos por hora}$$

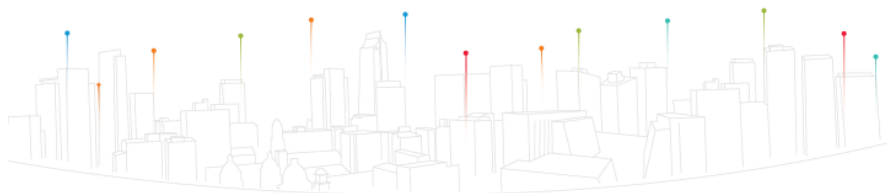
En escenarios normales (30.000–50.000 objetos/hora):

$$30.000 \times 22 = 660.000 \text{ objetos por hora}$$

En escenarios de alta actividad:

$$80.000 \times 22 = 1.76 \text{ millones de objetos por hora}$$

Esto demuestra que, aún en condiciones moderadas:



La plataforma supera el umbral de 500.000 registros en menos de una hora con una GPU de mayor capacidad como la GTX1080Ti.

Con base en la documentación oficial:

- BriefCam procesa objetos sin límite máximo.
- La GPU Tesla P4 (la más básica) supera los 500.000 registros en pocas horas.
- Con GPU más potentes como la GTX1080Ti, la plataforma procesa más de 500.000 registros en menos de una hora.
- El sistema está diseñado para procesar millones de registros diarios, garantizando análisis, correlación e indexación a gran escala.

Por lo anterior, se demuestra de manera técnica, objetiva y verificable que la solución de analítica forense BriefCam cumple y supera el requerimiento de capacidad de procesamiento correspondiente al puntaje máximo de 70 puntos”.

RESPUESTA:

El Comité Evaluador se permite informar que, una vez revisada la información allegada, que la misma no da lugar, toda vez que la información aportada no permite certificar el número de registros, factor de calificación determinado para el otorgamiento de puntaje. No se otorga puntaje, toda vez que la información requerida no se encuentra expresamente consignada en el certificado aportado, sino que solo podría inferirse mediante un análisis o interpretación de este, lo cual no cumple con el carácter expreso, claro y verificable exigido en el pliego de condiciones. En consecuencia, se mantiene la calificación otorgada, al considerarse que los requisitos definidos en el pliego son claros y fueron aplicados de manera objetiva y uniforme a todas las propuestas.

2.1.4. INTEIA S.A.S.: El día 12 de diciembre de 2025 a las 19:31 horas, desde el correo ofernandez@inteia.com.co presentó las siguientes observaciones y aclaraciones al informe de evaluación preliminar

“(…)

En atención al informe preliminar de evaluación publicado el pasado 10 de diciembre del año en curso, a continuación, nos permitimos manifestar sobre cada uno de los requerimientos o aspectos declarados como “no cumple” allí indicados:

1. CAPACIDAD JURÍDICA

a) Debe ajustar el valor de la garantía de seriedad de la oferta al valor total de propuesta incluido IVA.

Respuesta: En documento adjunto se encuentra el anexo modificadorio por parte de la compañía aseguradora, ajustando el valor asegurado.

b) No aportó diligenciado el ANEXO N° 5 - CERTIFICACIÓN NÚMERO DE EMPLEADOS Y TIPO(S) DE RIESGOS DE LA ARL.

Respuesta: De igual manera, se encuentra adjunto a esta comunicación el Anexo No 5 diligenciado

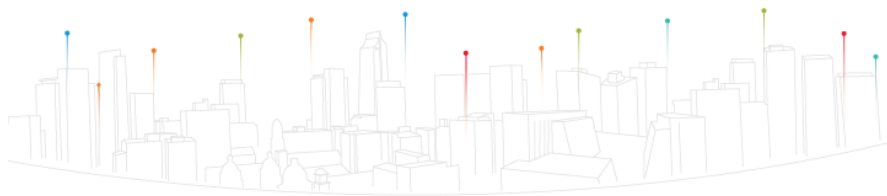
2. CAPACIDAD TÉCNICA

a) Experiencia General: NO CUMPLE....

El certificado aportado no contiene el porcentaje de ejecución física y no tiene la declaración expresa de que el contratista no se encuentra inmerso en procesos sancionatorios, de imposición de multas, medidas de apremio, o cualquier otra situación que evidencie incumplimiento, atraso injustificado o afectación a la correcta ejecución del contrato.

El certificado aportado no contiene valor del contrato.

Respuesta: Dado que el contrato presentado, no se ha terminado, procedimos a solicitar a la entidad contratante el certificado con las condiciones indicadas, sin Carrera 48 # 20 - 114, Centro Empresarial Ciudad del Río, torre 3, piso 5. Medellín - Colombia
Teléfono: (604) 444 34 48 - info@esu.com.co - www.esu.com.co



embargo, su tiempo de respuesta tardo un tiempo más de lo debido, sumado al corto tiempo dado de este proceso, sin embargo, se logró obtener las correspondientes certificaciones, las cuales adjuntamos. Adicionalmente y con el fin de demostrar el cumplimiento de estos nos permitimos incluir certificaciones de ejecución:

✓ **Respeto al porcentaje de ejecución física**

El certificado presentado en el folio 182 -183 indica como periodo de ejecución un inicio desde el 1 de octubre 2011 y finalización hasta el 31 de diciembre de 2025, es decir que a la fecha de presentación de la propuesta el proyecto cuenta con un porcentaje de avance del 99,5% respectivamente

	Fecha inicio	Fecha Finalización	Tiempo en años	% ejecución
Contrato - certificado	1/10/2011	31/12/2025	14,46	100,00%
Ejecutado	1/10/2011	5/12/2025	14,39	99,50%

✓ **En cuanto a la Declaración expresa de que el contratista no se encuentra inmerso en procesos sancionatorios**

Ahora bien, el certificado no tiene declaración “exacta” de no contar con procesos sancionatorios, de imposición de multas, medidas de apremio, o cualquier otra situación, pero si declara la entidad contratante, en este caso UNE que “..ha ejecutado para esta Entidad un contrato cuyo alcance **cumple integralmente con los requisitos de experiencia general y experiencia específica establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso SPO 2025-7**” al certificar que cumple integralmente está declarando que no se han tenido procesos de incumplimiento y sancionatorios.

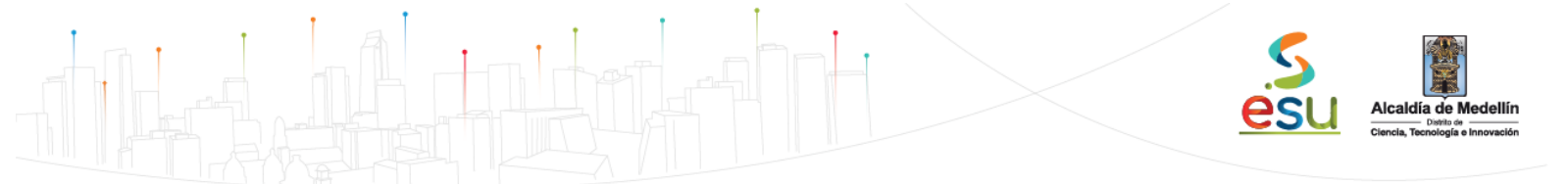
Medellín, 5 de diciembre de 2025

CERTIFICACIÓN DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

UNE EPM Telecomunicaciones identificada con Nit 900092385-9 certifica que:

INTEIA S.A.S., identificado con NIT 900.457.885-8 ha ejecutado para esta Entidad un contrato cuyo alcance **cumple integralmente con los requisitos de experiencia general y experiencia específica establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso SPO 2025-7.**

Adicional a lo anterior, como se encuentra en los certificados de antecedentes que forman parte de la propuesta, nuestra compañía no cuenta con antecedentes disciplinarios, fiscales, o penales de incumplimiento o medidas de apremio, esto mismo está certificado el en RUP donde se declara que la compañía no cuenta con multas y/o sanciones



INTEIA S.A.S

[Volver al detalle](#) Registro Unico de Proponentes - RUP

*La presente informac[i]on tiene el car[acter] de consulta y no sustituye el certificado del Registro Unico de Proponentes que es plena prueba de la capacidad jur[id]ica, las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organizaci[on] de los proponentes, las cuales han sido verificadas por las C[am]aras de Comercio, conforme lo dispuesto en el art[ic]ulo 6.1 de la Ley 1150 de 2007.

Informaci[on] general

Clasificaci[on] UNDPSC

Informaci[on] Reportada por Entidades Estatales

Noticias

Contratos 0

Multas 0

Sanciones 0

Empresas que forman parte del grupo Empresarial o la Situaci[on] de Control

Capacidad Jur[id]ica

Capacidad Organizacional

Representaci[on] Legal

Servicios disponibles a trav[es] de la C[am]ara de Comercio

Consultar Certificado

Tenga en cuenta:

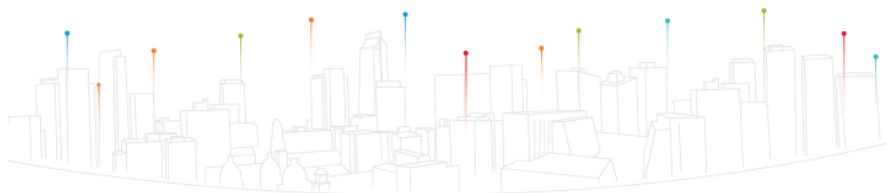
Si la categor[ia] de la matricula es o Sucursal solicite el Certificado de Existencia y Representaci[on] Legal

Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Asesor Virtual

Disponible para hablar





De igual manera, si lo consideran pertinente pueden ponerse en contacto con UNE para validar la información que corresponda.

✓ **El certificado aportado no contiene valor del contrato.**

Como se justifica el hito anterior, el certificado no tiene declaración “exacta” del valor del contrato, pero si declara la entidad contratante, en este caso UNE que “..ha ejecutado para esta Entidad un contrato cuyo alcance **cumple integralmente con los requisitos de experiencia general y experiencia específica establecidos en el Pliego de Condiciones del proceso SPO 2025-7**” Es decir que el valor puede ser igual o superior a lo requerido para el proceso, como soporte de esto en documentos adjuntos nos permitimos presentar certificados expedido por la entidad contratante:

- Expedido en el año 2022, en donde relaciona los valores ejecutados durante cada periodo, esto es desde el año 2011, hasta el año 2021, generando un valor acumulado en SMMLV de 178.480
- certificado periodo año 2022 por 17.227 SMMLV
- Certificado periodo año 2023 por 19.830 SMMLV
- Certificado periodo año 2024 por 21.047 SMMLV

La sumatoria de estos corresponde a **236.584 SMMLV monto que supera y excede el requerido en el presente proceso.**

De carácter general sobre los requisitos de cumplimiento, es importante recordar bajo los principios de contratación y selección objetiva que debe primar lo sustancial, sobre lo formal, por lo que con las claridades dadas se están cumpliendo las condiciones del proceso.

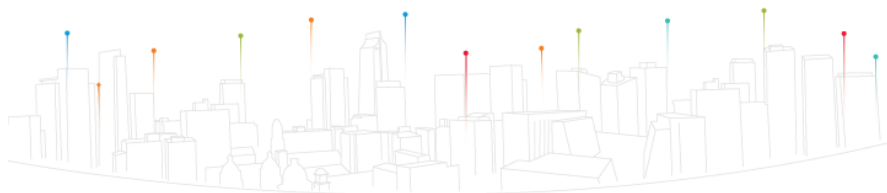
b) **Personal Mínimo: NO CUMPLE**

No aporta la información solicitada en el pliego de condiciones del personal necesario: “La acreditación de la experiencia específica deberá acompañarse de las certificaciones de experiencia expedidas por la empresa contratante. Los documentos que acrediten la experiencia específica deberán contener toda la información necesaria para que la ESU pueda evaluar dicho criterio.”

Respuesta: Nos permitimos aclarar que el certificado de experiencia específica del profesional Director de proyecto Juan Manuel Gómez, se encuentra anexo en el folio 205 de la propuesta, en donde se indica que ha participado en el proyecto “Centro de Control de Tránsito de Medellín (CCT) – Sistema Inteligente de Movilidad de Medellín (SIMM)” como Director (a) del Centro de Control de Tránsito y Operaciones, para mayor claridad se anexa certificado en mayor detalle de los periodos y/o funciones a cargo del ingeniero en mención.

Si a lo que hace referencia la entidad, es que se debe acreditar las experiencias de las entidades contratantes con el oferente o INTEIA, de igual manera se cumple con el requisito, pues el proyecto certificado es el que hace parte de la experiencia general presentada en el folio 182 -183.

Sin perjuicio de ello, es nuestro deber manifestar de manera respetuosa que el contenido del informe preliminar confirma las inconsistencias, restricciones y riesgos de afectación a la libre concurrencia advertidos desde la etapa inicial del proceso, así como la existencia de requisitos técnicos que no guardan coherencia con el objeto contractual y que introducen exigencias desproporcionadas o ajenas a la naturaleza de la operación del Centro de Control. Tales exigencias, lejos de contribuir a la selección objetiva, terminan configurando barreras artificiales que limitan la participación efectiva y distorsionan la evaluación técnica en aspectos que no reflejan la capacidad real requerida para la prestación del servicio. Si bien nuestras observaciones fueron rechazadas por extemporáneas, los aspectos sobre los cuales nos pronunciamos fueron incorporados posteriormente por medio de las Adendas 3 y 4, emitidas después del cierre del término para formular observaciones, lo cual impidió que los oferentes pudiéramos pronunciarnos oportunamente sobre modificaciones sustanciales que afectaron la estructura de participación, los criterios de evaluación y la obtención de puntaje técnico.



El informe preliminar evidencia que un proponente puede ser habilitado con contratos en ejecución, pero simultáneamente se le impide obtener puntaje técnico por esa misma experiencia, pues solo se aceptan contratos terminados y liquidados. Este diseño contradice la lógica interna del pliego, resulta abiertamente restrictivo y conduce a un efecto práctico: oferentes con experiencia real, comprobada y vigente son excluidos de facto de la competencia por puntaje, aun cuando han operado durante años sistemas equivalentes o más complejos. Adicionalmente, resulta particularmente contradictorio que la experiencia específica y vigente de Inteia, actual operador del Centro de Control de Movilidad de Medellín, uno de los sistemas más grandes, complejos y avanzados de Colombia, no pueda ser valorada para efectos de la evaluación técnica, pese a que hemos operado ininterrumpidamente este servicio por más de catorce (14) años con resultados verificables y niveles de desempeño ampliamente reconocidos por la autoridad de tránsito. Excluir esta experiencia real y comprobada carece de justificación técnica y desconoce la finalidad misma de la evaluación, que debería orientarse a identificar al proponente con mayores capacidades efectivamente demostradas en la operación de centros de control equivalentes al objeto del contrato.

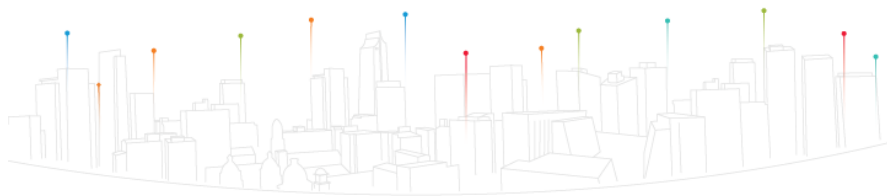
Por otra parte, el puntaje condicionado a la acreditación como integrador autorizado de plataformas internacionales, sumado a la exigencia de cartas de respaldo de asociaciones que no certifican empresas ni avalan la calidad ni la cualificación de los proveedores, como NENA, EENA o APCO, deriva en una limitación injustificada, no técnica y excluyente. Lo anterior afecta de manera directa a los oferentes nacionales y a quienes, como Inteia, cuentan con desarrollos propios plenamente operativos, probados durante más de una década de operación del Centro de Control, y que no dependen de fabricantes internacionales ni de certificaciones privadas ajenas al ordenamiento jurídico colombiano. El diseño de este criterio conduce a otorgar puntaje únicamente a proveedores con vínculos comerciales específicos, restringiendo la competencia y otorgando ventajas que no se derivan de la capacidad técnica real, sino de relaciones privadas que nada tienen que ver con el objeto contractual. De esta manera, se desnaturaliza la evaluación técnica y se sustituye la capacidad operativa por la pertenencia o no a redes externas de fabricantes. Asimismo, la referencia exclusiva a “ciudades” como criterio para validar experiencia excluye proyectos nacionales, metropolitanos o regionales que, en términos de infraestructura, impacto poblacional, interoperabilidad y complejidad técnica, son equivalentes o incluso superiores a los de un municipio con dos millones de habitantes. Esta restricción carece de fundamento técnico y contraviene los principios de pluralidad y razonabilidad, pues desconoce la realidad del mercado y la naturaleza de los sistemas de movilidad en Colombia”.

RESPUESTA:

En relación con el escrito radicado por INTEIA S.A.S., mediante el cual pretende allegar aclaraciones y documentos de subsanación frente al informe preliminar de evaluación del Proceso No. 2025-7, el Comité Evaluador se permite informar que dicho documento fue presentado **por fuera del plazo perentorio fijado por la Entidad para atender los requerimientos de subsanación**, circunstancia que, de conformidad con las reglas del proceso, su cronograma y la normatividad aplicable, **impide su valoración y conduce al rechazo de la oferta**.

Esta conclusión se ajusta a la jurisprudencia del Consejo de Estado, conforme a la cual los términos establecidos dentro del procedimiento de selección son **perentorios y preclusivos**, y su inobservancia impide a la entidad valorar actuaciones posteriores sin vulnerar la igualdad entre oferentes. 

En efecto, el pliego de condiciones y las reglas del procedimiento establecen de manera expresa que, cuando el proponente, una vez requerido por la Entidad, **no allegue las aclaraciones o explicaciones solicitadas dentro del término señalado, o presente la respuesta de manera extemporánea**, se configura causal objetiva de rechazo, en tanto dicha actuación **impide evaluar con precisión los términos de la oferta y vulnera los principios de igualdad, transparencia y preclusión de las etapas del proceso de selección**. El Consejo de Estado ha sostenido que admitir actuaciones o documentos



allegados por fuera del plazo concedido implica otorgar una ventaja indebida frente a los demás proponentes, quebrantando el principio de igualdad y la selección objetiva.¹

La facultad de subsanar no es indefinida ni discrecional, sino reglada y sometida a términos estrictos que garantizan la igualdad de trato entre los oferentes. En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que la subsanación **no puede convertirse en un mecanismo para completar, reconstruir o modificar la oferta**, ni para suplir deficiencias sustanciales una vez vencidos los plazos fijados por la entidad, pues ello desnaturaliza el procedimiento de selección y desconoce la transparencia que debe regirlo.²

Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente con fines de motivación y exhaustividad, el Comité Evaluador deja constancia de que el contenido del escrito fue revisado de fondo, sin que ello implique aceptación, validación o saneamiento alguno de la extemporaneidad advertida. Del análisis efectuado se observa que varias de las manifestaciones del proponente pretenden **corregir y subsanar requisitos habilitantes técnicos y jurídicos** que no se encontraban debidamente acreditados al cierre del término de subsanación, así como reabrir discusiones sobre criterios de evaluación definidos en el pliego y sus adendas. Frente a este punto, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que el pliego de condiciones constituye la **ley del proceso de selección**, es vinculante para la entidad y los oferentes, y no puede ser desconocido ni reinterpretado en etapas posteriores.³

Igualmente, las consideraciones relacionadas con presuntas restricciones a la libre concurrencia, cuestionamientos al diseño de los criterios técnicos, factores de puntaje o inconformidades con las adendas **no constituyen aclaraciones ni subsanaciones**, sino observaciones al proceso que cuentan con etapas procesales específicas ya precluidas. El Consejo de Estado ha reiterado que dichas etapas no pueden reabrirse bajo la forma de escritos de subsanación o aclaración presentados de manera extemporánea, so pena de afectar la seguridad jurídica del proceso y la igualdad entre los participantes.

En consecuencia, **el Comité Evaluador no tiene en cuenta el escrito presentado por INTEIA S.A.S. por haber sido radicado de manera extemporánea**, y en aplicación estricta de las reglas del proceso y de los principios que rigen la contratación estatal, **mantiene la configuración de la causal de rechazo de la propuesta**, sin que el análisis de fondo realizado para efectos de motivación altere, modifique o sanee dicha decisión.

La presente determinación responde a la aplicación objetiva y uniforme del pliego de condiciones y a la doctrina reiterada del Consejo de Estado sobre la obligatoriedad de los términos y la preclusión de las etapas del procedimiento.

La presente respuesta se emite dejando expresa constancia de que la Entidad ha garantizado el debido proceso, la igualdad entre oferentes y la transparencia del procedimiento.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES

Cumplido el plazo para presentar observaciones y subsanaciones al informe de evaluación preliminar de las propuestas de la Solicitud Pública de Ofertas No 2025-7, se tienen los siguientes resultados respecto de los factores habilitante

N°	OFERENTE	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO
1	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION CI2 S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del **25 de abril de 2013**, Rad. **73001-23-33-000-2012-00170-01 (67836)**, M.P. Enrique Gil Botero. (Respuesta a requerimientos por fuera del plazo concedido y procedencia del rechazo).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del **29 de enero de 2014**, Rad. **25000-23-26-000-2000-02074-01**, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. (Límites de la subsanación y prohibición de modificar o completar requisitos sustanciales de la oferta).

³ [C-869 de 2024 – Relatoria ANCP-CCE](#)

N°	OFERENTE	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO
2	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y PAGO INTEGRADO S.A.S. TIPI	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
3	UNIÓN TEMPORAL SIM MEDELLIN VF	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
4	INTEIA S.A.S.	RECHAZADO		

4. EVALUACIÓN DEFINITIVA

Definido el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de participación de los interesados que concurrieron a la solicitud pública de oferta, se procedió a ponderar los factores de evaluación asignando el puntaje correspondiente a cada uno de los participantes, con el siguiente resultado:

CRITERIO	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION CI2 S.A.S	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y PAGO INTEGRADO S.A.S. TIPI	U TSIM MEDELLIN VF
Factor Técnico	250	420	260
Factor Económico (Precio)*	317	337	338
Estímulo a la industria Nacional Colombiana	100	100	100
Personal con discapacidad	0	0	0
Emprendimientos y empresas de mujeres	2	0	2
TOTAL, PUNTOS	669	857	710

5. ORDEN DE ELEGIBILIDAD

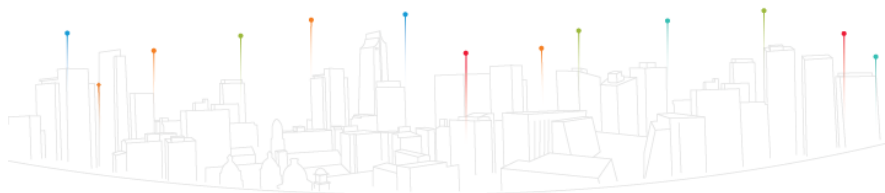
Definido el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de participación de los interesados que concurrieron a la solicitud pública de oferta, se procedió a ponderar los factores de evaluación asignando el puntaje correspondiente a cada uno de los participantes, con el siguiente resultado:

- 1. TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y PAGO INTEGRADO S.A.S. TIPI
- 2. U.T. SIM MEDELLÍN VF
- 3. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION CI2 S.A.S
- 4. INTEIA S.A.S (RECHAZADO)

6. CONCLUSION

En atención a la evaluación definitiva y conforme a lo previsto en el Capítulo 4 – Evaluación de las Propuestas, numerales 4.1 Metodología de Evaluación, 4.2 Factores de Evaluación y 4.3 Orden de Calificación del Pliego de Condiciones de la Solicitud Pública de Ofertas No. 2025-7, se precisa que, de acuerdo con el principio de selección objetiva, la adjudicación debe recaer en el oferente que haya acreditado el cumplimiento integral de los requisitos habilitantes y obtenido el mayor puntaje conforme a los criterios establecidos en el proceso.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en la ponderación definitiva de los factores Jurídico, técnico y financiero criterios aplicables, el Comité Evaluador recomienda la adjudicación del contrato al proponente TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y PAGO INTEGRADO S.A.S. TIPI, por ser quien alcanzó la calificación más alta y cumple con las condiciones exigidas en el pliego.



El presente informe se somete a aprobación del Comité de Gerencia de la ESU No xxx, en ejercicio de sus funciones como instancia asesora en materia de contratación, en fecha 16 de diciembre de 2025.

COMITÉ EVALUADOR,

Fernando Elías Arango Castrillón
Profesional Universitario
Subgerencia de Servicios

Orlando Antonio Navarro Moncada
Líder de programa
Subgerencia de Servicios

Agustín Eduardo Rodríguez Cortes
Profesional Especializado
Secretaría General
~~Nathalia Restrepo C.~~
Nathalia Restrepo Caro
Subgerente Administrativa y Financiera